

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/182/2013
RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En la ciudad de Mexicali, Baja California, al 31 treinta y uno de marzo del año 2014 dos mil catorce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/182/2013** se procede a dictar la presente RESOLUCION, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.- La hoy parte recurrente, solicitó a la Secretaría de Salud del Estado, a través de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, denominado SASIPBC, lo siguiente:

“Necesito saber la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de otro medio de difusión oficial o no, del Manual General de Organización de ISESALUD. En caso de no haberse publicado, se me informa como puedo obtener un ejemplar.”

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio 132286.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 20 veinte de noviembre de 2013 dos mil trece, el Director de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, le notificó al hoy recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso en los siguientes términos:

“...EN RESPUESTA A SU SOLICITUD LE INFORMAMOS QUE EN LA UNIDAD CONCENTRADORA DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO, CON DOMICILIO EN AV. PIONEROS NO. 1010 CENTRO CIVICO, MEXICALI, B.C., SE PONDRÁ A SU DISPOSICIÓN UN CD CONTENIENDO EL MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN DE ISESALUD, A PARTIR DEL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2013. QUEDAMOS A SUS ORDENES PARA CUALQUIER DUDA,

RECORDANDOLE QUE EN EL GOBIERNO DEL ESTADO
ESTAMOS PARA SERVIRLE...”

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.- El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 27 veintisiete de noviembre de 2013 dos mil trece, presentó por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“...la respuesta que obtuve fue INCOMPLETA, pues únicamente por ISESALUD se respondió “SE PONDRÁ A SU DISPOSICIÓN UN CD CONTENIENDO EL MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN DE ISESALUD, A PARTIR DEL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2013.” Síndame a conocer la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California o de otro medio de difusión oficial o no, del citado Manual. Por lo anterior solicito admitir a trámite el recurso promovido, y en el caso de ser favorable, se obligue a ISESALUD a darme la respuesta COMPLETA A MI INSTANCIA...”

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.- Con fecha 4 cuatro de diciembre de 2013 dos mil trece, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/182/2013**.

V.- NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION. El día 6 seis de diciembre de 2013 dos mil trece, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/1749/2013 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes, lo cual realizó en fecha 17 diecisiete de diciembre de 2013 dos mil trece, mediante oficio número 10622, signado por el Secretario de Salud y Director General del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado, Miguel Antonio Osuna Millan, desahogando de esta manera el traslado que se le corrió en los siguientes términos:

“... En tiempo se procedió a proporcionar la respuesta a la solicitud de información que nos ocupa como a continuación se detalla: “Estimado ciudadano. En respuesta a su solicitud le informamos que en la unidad Concentradora de Transparencia del Estado, con domicilio en Av. Pioneros No. 1010 Centro Cívico, Mexicali, B.C., se pondrá a su disposición un CD conteniendo el Manual General de organización de ISESALUD, a partir del 19 de Noviembre del

2013. Quedamos a sus órdenes para cualquier duda, recordándole que en el Gobierno del Estado estamos para servirle.”

De ahí que si bien es cierto no se respondieron los cuestionamientos, si se puso a disposición el documento requerido.

Y ante la presentación del Recurso que nos ocupa; con fecha 13 de diciembre de 2013 se proporcionó a la inconforme la información omitida mediante Correo Electrónico que literalmente dice “ Estimado Ciudadano: Me refiero a su petición contenida en la solicitud de información No. 132286; al envío de la información mediante la pagina de transparencia del gobierno del Estado de fecha 20 de Noviembre de 2013, sobre el particular en alcance y complemento a la respuesta enviada mediante la Pagina de Transparencia del gobierno del Estado de fecha 20 de Noviembre de 2013 me permito informar a usted que el Manual de Organización del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California fue aprobado en Junta de Gobierno de fecha 31 de Octubre de 2013, mismo que se ordenó su publicación en el Periódico Oficial del Estado de ahí coque como se le informo anteriormente, desde el día 20 de Noviembre de 2013 de manera gratuita esta a su disposición el C.D. que lo contiene en el domicilio de la Unidad Concentradora de Transparencia del Gobierno del Estado. Así mismo le informo que se encuentra en el Portal del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, en la siguiente dirección: www.saludbc.gob.mx”

Por lo anterior y toda vez que han quedado satisfechos los puntos petitorios del inconforme el presente recurso resulta improcedente, toda vez que ha quedado sin materia, en virtud de que no existen puntos de controversia sobre la información requerida, por tanto debe de sobreseerse sin entrar al estudio del fondo del mismo.

Capítulo de Pruebas:

Se ofrecen como prueba de lo anterior las consistentes en:

1. Correo de respuesta de fecha 20 de noviembre de 2013 (se anexa)
2. Correo complementario de respuesta de fecha 13 de Diciembre de 2013 (se anexa)
3. Presuncional en su doble aspecto legal y humano en lo que favorezca a este representado.
4. Instrumental de Actuaciones consistente en todo lo actuado con motivo del presente recurso en lo que favorezca a mi representada...”

VI.- ACUERDO DE VISTA.- En fecha 17 diecisiete de diciembre de 2013 dos mil trece se dictó proveído en el cual se tuvo al sujeto obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, y en el mismo se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica a la parte recurrente el auto referido el día 20 veinte de diciembre del 2013 dos mil trece.

VII.- DESAHOGO DE VISTA.- Habiéndosele notificado debidamente a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le dio vista para que se manifestara respecto de la contestación del Sujeto Obligado, ésta desahogo la vista concedida, en fecha 17 diecisiete de diciembre del 2013 dos mil trece, las cuales serán tomadas en cuenta en su momento procesal oportuno.

VIII.- AUDIENCIA DE CONCILIACION.- En fecha 14 catorce de enero del 2014 dos mil catorce, el Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 13:00 trece horas del día 27 veintisiete de enero de 2014 dos mil catorce, a la cual fueron omisas ambas partes en comparecer según constancia que obra agregada en autos del expediente en que se actúa.

IX.- ALEGATOS.- En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 29 veintinueve de enero de 2013 dos mil trece, se dictó acuerdo, donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, siendo omisas ambas partes en presentarlos.

X.- CITACION PARA OIR RESOLUCION.- Con fecha 17 diecisiete de enero de 2013 dos mil trece, y en virtud de que ninguna de las partes formuló sus conclusiones, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios***

***formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud. Siendo la causal particular, la entrega de información incompleta, toda vez que de las constancias que obran en autos, se desprende que no se entregó toda la información solicitada por la parte recurrente.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 20 veinte de noviembre de 2013 dos mil trece, y éste interpuso el recurso de revisión en fecha 27 veintisiete de noviembre del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitido por el Sujeto Obligado.

La solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento se presentó ante la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESIMIENTO. A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los requisitos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido.

Una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado, presentó manifestaciones en el presente Recurso de Revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD	<p><i>“Necesito saber la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja Carnia o de otro medio de difusión oficial o no, del Manual General de Organización de ISESALUD. En caso de no haberse publicado, se me informa como puedo obtener un ejemplar.”</i></p>
	<p><i>“...EN RESPUESTA A SU SOLICITUD LE</i></p>

<p>CONTESTACION A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN</p>	<p>INFORMAMOS QUE EN LA UNIDAD CONCENTRADORA DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO, CON DOMICILIO EN AV. PIONEROS NO. 1010 CENTRO CIVICO, MEXICALI, B.C., SE PONDRÁ A SU DISPOSICIÓN UN CD CONTENIENDO EL MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN DE ISESALUD, A PARTIR DEL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2013. QUEDAMOS A SUS ORDENES PARA CUALQUIER DUDA, RECORDÁNDOLE QUE EN EL GOBIERNO DEL ESTADO ESTAMOS PARA SERVIRLE...”</p>
<p>CONTESTACION AL RECURSO DE REVISIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO</p>	<p>“... En tiempo se procedió a proporcionar la respuesta a la solicitud de información que nos ocupa como a continuación se detalla: “Estimado ciudadano. En respuesta a su solicitud le informamos que en la unidad Concentradora de Transparencia del Estado, con domicilio en Av. Pioneros No. 1010 Centro Cívico, Mexicali, B.C., se pondrá a su disposición un CD conteniendo el Manual General de organización de ISESALUD, a partir del 19 de Noviembre del 2013. Quedamos a sus órdenes para cualquier duda, recordándole que en el Gobierno del Estado estamos para servirle.”</p> <p>De ahí que si bien es cierto no se respondieron los cuestionamientos, si se puso a disposición el documento requerido.</p> <p>Y ante la presentación del Recurso que nos ocupa; con fecha 13 de diciembre de 2013 se proporcionó a la inconforme la información omitida mediante Correo Electrónico que literalmente dice “ Estimado Ciudadano: Me refiero a su petición contenida en la solicitud de información No. 132286; al envío de la información mediante la pagina de transparencia del gobierno del Estado de fecha 20 de Noviembre de 2013, sobre el particular en alcance y complemento a la respuesta enviada mediante la Pagina de Transparencia del gobierno del Estado de fecha 20 de Noviembre de 2013 me permito informar a usted que el Manual de Organización del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California fue aprobado en Junta de</p>

Gobierno de fecha 31 de Octubre de 2013, mismo que o se ordenó su publicación en el Periódico Oficial del Estado de ahí coque como se le informo anteriormente, desde el día 20 de Noviembre de 2013 de manera gratuita esta a su disposición el C.D. que lo contiene en el domicilio de la Unidad Concentrada de Transparencia del Gobierno del Estado. Así mismo le informo que se encuentra en el Portal del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, en la siguiente dirección: www.saludbc.gob.mx”

Por lo anterior y toda vez que han quedado satisfechos los puntos petitorios del inconforme el presente recurso resulta improcedente, toda vez que ha quedado sin materia, en virtud de que no existen puntos de controversia sobre la información requerida, por tanto debe de sobreseerse sin entrar al estudio del fondo del mismo.

Capítulo de Pruebas: Se ofrecen como prueba de lo anterior las consistentes en:

1. Correo de respuesta de fecha 20 de noviembre de 2013 (se anexa)
2. Correo complementario de respuesta de fecha 13 de Diciembre de 2013 (se anexa)
3. Presuncional en su doble aspecto legal y humano en lo que favorezca a este representado.
4. Instrumental de Actuaciones consistente en todo lo actuado con motivo del presente recurso en lo que favorezca a mi representada...”

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

De las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado se desprende que efectivamente al momento de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente procedimiento, éste fue omiso en proporcionar la totalidad de la información requerida. Sin embargo, mediante oficio de fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2013 dos mil trece, el Sujeto Obligado exhibió ante este Órgano

Garante la información complementaria a la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa, con la cual se dio vista a la parte recurrente para que, en un plazo de 3 tres días hábiles contados a partir del día hábiles siguiente al en que surtiera efectos la notificación, manifestara si su solicitud había sido satisfecha. Por lo cual mediante escrito de fecha 20 veinte de diciembre de 2013 dos mil trece la parte recurrente manifestó lo siguiente:

“... En efecto como lo manifiesta el sujeto obligado, recibí diverso correo electrónico que al parecer fue elaborado por la Jefa del Departamento de Desarrollo Institucional y de Unidad de Apoyo a la Transparencia de Isesalud (no contiene firma) relacionado con mi solicitud inicial de información

En tal documento se me dio a conocer, en alcance y complemento, la información específica que me interesa saber, que es si el Manual de Organización del ISESALUD, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California; diciéndome al respecto que: “...FUE APROBADO EN JUNTA DE GOBIERNO DE FECHA 31 DE OCTUBRE DEL 2013, MISMO QUE NO SE ORDENO SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO...”

Con lo anterior, dejo a la consideración del instituto de Transparencia al momento de resolver el recurso, si la citada respuesta que me fue dada a conocer en alcance y completo, proporciona certeza, validez y eficacia en su contenido, pues no contiene firma de la supuesta autoridad emisora, y aun cuando ello resultara irrelevante por tratarse de un correo electrónico que no puede firmarse, también no se establece si la Jefa del Departamento de Desarrollo institucional tiene facultades para dar contestación en representación del Sujeto Obligado, que en el acuerdo de admisión del recurso se dijo que es la Secretaria de Salud del Estado de Baja California, por conducto de su titular.

El único interés del suscrito, ante la pretensión hecha valer en el recurso, es que se me brinde la certeza plena de que la respuesta emitida es cierta, independientemente de la autoridad que la otorgue tenga o no atribuciones para hacerlo, este o no firmado, o se haya rendido la información faltante fuera de los plazos legales....”.

En virtud de lo anterior, resulta necesario hacer referencia a la Jurisprudencia número 174481, cuyo rubro reza DESISTIMIENTO EN EL AMPARO. DEBE SER RATIFICADO POR EL QUEJOSO, la cual se transcribe a continuación:

*El artículo [107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), establece como principio básico que **el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada**. Por tanto, para que el Juez o tribunal de amparo tengan una mayor certeza y seguridad, tanto en la intención del promovente como en la resolución de sobreseimiento que deben dictar al respecto, en los términos del artículo [74, fracción I, de la Ley de Amparo](#), **resulta indispensable que el escrito de desistimiento sea ratificado por el quejoso** ante la presencia judicial o de un funcionario con fe pública, lo cual no constituye una mera formalidad para el juzgador, sino que **tiene como finalidad cerciorarse de la identidad de quien desiste y saber si preserva su propósito de dar por concluido el procedimiento que inició**. La certeza en la identidad y voluntad del promovente para realizar ese acto procesal se confirma con la reforma al mencionado artículo 74, fracción I, en la que el legislador eliminó la disposición de que se decrete el sobreseimiento cuando "se tenga por desistido al agraviado en términos de ley", para conservar solamente la del desistimiento expreso, así como con el artículo [30, fracción III](#), del mismo ordenamiento, donde se ordena notificar personalmente al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, y que en caso de no constar su domicilio, la petición será reservada hasta que subsane la omisión. En consecuencia, si el quejoso en un juicio de amparo manifiesta que desiste en su perjuicio de la demanda que presentó, pero no ratifica dicha manifestación, es evidente que debe continuarse con el procedimiento del juicio.*

De lo anterior se advierte que aún cuando el Sujeto Obligado no entregó la totalidad de la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento al momento de emitir respuesta a la misma, sí complementó la respuesta y entregó información complementaria durante la substanciación del presente procedimiento, colmando así el Derecho de Acceso a la Información Pública de la hoy parte recurrente.

En ese sentido, debe precisarse que aún cuando en el caso que hoy nos ocupa, la parte recurrente no ratificó su desistimiento, pues no es un requisito indispensable señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante advierte que aún cuando el Sujeto

Obligado no entregó la totalidad de la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento al momento de emitir respuesta a la misma, sí complementó la respuesta y entregó información complementaria durante la substanciación del presente procedimiento, colmando así el Derecho de Acceso a la Información Pública de la hoy parte recurrente.

Ahora bien, que la parte Recurrente al momento de presentar sus manifestaciones estableció que deja a consideración de este Instituto si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado proporciona certeza, validez y eficacia en su contenido, pues no contiene firma de la supuesta autoridad emisora, por lo que se del conocimiento de la parte Recurrente que de acuerdo con lo establecido en el **CRITERIO 001-2013 “Validez de respuestas sin firma emitidas o notificadas vía electrónica por la unidad de transparencia”**, el cual fue aprobado por el Pleno de este Órgano Garante en sesión ordinaria en fecha 14 catorce de mayo de 2013 dos mil trece, en el considerando SEXTO segundo párrafo establece que “las respuestas que se emiten y notifican vía electrónica a los solicitantes por la Unidad de Transparencia son facultades señaladas expresamente a ésta, por lo tanto, la ausencia de firma autógrafa a las mismas no implica la falta de validez de dichas respuestas, siempre y cuando se notifiquen a través del medio electrónico que para tales efectos utilice la Unidad de Transparencia. Pues además, el documento original debidamente sellado y firmado debe encontrarse en el expediente que corresponda y estará disponible para su consulta.”, por lo tanto este Órgano Garante determina que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en el correo designado por la parte Recurrente para tales efectos, aun cuando carece de firma por parte del Sujeto Obligado tiene validez para ser considerada dentro del expediente en el que se actúa.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que se reúne el requisito para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 87, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, toda vez que la violación al Derecho de Acceso a la Información de la hoy parte recurrente ha sido remediado, el estudio relativo a la actualización del sobreseimiento **ES PROCEDENTE**, por lo que resulta innecesario, entrar al estudio de fondo y resolver el presente Recurso de Revisión, ya que el Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente queda sin materia, en virtud de que el Sujeto Obligado puso a disposición de la parte recurrente la información requerida mediante la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio UCT-132286.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 87 y demás relativos,

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en el considerando Tercero, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la Secretaria de Salud del Estado.

SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio..

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx .

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERO CIUDADANO TITULAR **ADRIAN ALCALÁ MENDEZ** CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA **MARÍA REBECA FELIX RUIZ** quien autoriza y da fe, a 14 catorce de mayo de 2014 dos mil catorce, fecha en que se firmó.(Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.)

(Rúbrica)

ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)

ADRIAN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica)

ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR



(Rúbrica)

MARIA REBECA FELIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/182/2013, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 14 CATORCE HOJAS IMPRESAS UNICAMENTE POR SU ANVERSO.-